



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

CSJ 1219/2018/RH1

S u p r e m a C o r t e :

I

El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba rechazó las excepciones de falta de acción y extinción de la acción penal, así como el recurso de casación, que habían sido interpuestos por la defensa de Germán Luis K G y, en consecuencia, confirmó su condena a tres años y seis meses de prisión e inhabilitación especial perpetua, como autor del delito de negociaciones incompatibles con la función pública (fs. 2/62).

Contra esa resolución, se interpuso el recurso extraordinario de fojas 65/84 que, al ser parcialmente denegado (fs. 121/133), dio lugar a esta queja.

II

La presentación directa se refiere a agravios fundados en el principio acusatorio, el debido proceso y la defensa en juicio, garantías que habrían sido vulneradas al rechazarse la excepción de falta de acción que dedujo la defensa inmediatamente después de que el fiscal general y la querella contestaran la vista corrida por el tribunal. Ambas partes acusadoras se habían expedido con opinión favorable a la procedencia del planteo de prescripción de la acción penal formulado por la defensa en el recurso de casación.

Los recurrentes interpretan que la doctrina de “Tarifeño” (Fallos: 325:2019) alcanza a cualquier pedido de absolución o sobreseimiento de quien ejerce la función de acusar, “en cualquier momento del proceso y con relación a cualquier tipo de situación que implique que el titular de la acción retire la acción penal” (fs. 69/vta); por lo tanto, dado que el fiscal y la querella

consideraron durante el trámite del recurso de casación que la acción estaba prescripta, el tribunal no tenía habilitada la jurisdicción para dictar una sentencia sobre el fondo.

Otro de los motivos de reclamo versa sobre la duración del proceso, la cual se estima que excedió lo razonable teniendo en consideración que los plazos que fija el código de forma han sido ampliamente superados y que la demora no puede justificarse por la complejidad de la causa o la conducta procesal del imputado.

Asimismo, los apelantes cuestionan con base en la doctrina de la arbitrariedad el tratamiento que la sentencia deparó a la cuestión de la responsabilidad del acusado en el hecho. En atención a los límites reglamentarios a la extensión del recurso, se remitieron a la expresión de los agravios realizada en el recurso de casación; no obstante, señalaron que el tribunal no explicó la forma en que valoró los indicios a partir de los cuales tuvo por acreditada la culpabilidad del imputado, se apoyó en la declaración de un testigo mendaz, no tomó debidamente en consideración que la contratación se hizo con la empresa que presentó la oferta más conveniente, a la que incluso se le solicitó con éxito una mejora en el precio y la aceptación de una cláusula que facultaba a la municipalidad a rescindir unilateralmente el contrato sin derecho a compensación.

El recurrente extiende la tacha de arbitrariedad a la individualización de la pena impuesta a K , por haberse omitido considerar con seriedad circunstancias atenuantes o bien por valorarlas en sentido agravatorio y computar como agravantes elementos del hecho que ya formaban parte del tipo legal; todo ello con el objetivo de fijar una pena que por su cantidad impidiera dejar



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

CSJ 1219/2018/RH1

en suspenso su cumplimiento, lo que hubiese resultado adecuado a las características personales del autor y conforme con el principio constitucional de resocialización.

Por último, la defensa señala, como vicio del procedimiento, que el tribunal no tomó el juramento a los jurados populares que exige la ley local en el momento de su incorporación al debate, razón por la cual ese cuerpo nunca adquirió la capacidad legal para dictar una sentencia válida.

III

La cuestión introducida en primer lugar es conceptualmente análoga a la que fue tratada por esta Procuración General en el dictamen emitido el 7 de junio de 2018 en el expediente FSA 74000120/2011/TO1/26/RH9, “S , Milagro Amalia Ángela y otros s/ daño agravado (art. 184 inc. 5) y amenazas”. En aquel caso también sostenía el recurrente que el fiscal general podía, en la oportunidad emitir su opinión respecto del recurso de casación deducido por la defensa, adoptar un criterio que implicara revocar la acusación formulada por el fiscal de grado anterior en la etapa del juicio oral, y que ello delimitaba el alcance de la jurisdicción del tribunal superior. La posición de la Procuración General en ese caso fue que una atribución tal, otorgada al fiscal general en el marco de su intervención en la instancia de revisión abierta por su contraparte, no se derivaba necesariamente de la organización jerárquica y el principio de unidad de actuación que caracterizan al Ministerio Público Fiscal.

En relación con la alegada afectación del principio acusatorio y la garantía de imparcialidad, que el apelante sustenta en

la doctrina sentada *in re* “Tarifeño”, “García” (Fallos: 317:2043) y “Cattonar” (Fallos: 318:1234), corresponde señalar que el recurso desatiende las diferencias entre los hechos analizados en esos precedentes y los del *sub judice*, y en esa medida queda resentida su fundamentación.

Es que, como se dijo también en el dictamen anteriormente citado, en tales pronunciamientos la Corte consideró que habían sido inobservadas las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia porque las condenas fueron dictadas a pesar de que los respectivos fiscales, durante el debate, solicitaron la absolución de los imputados. Sobre esa base, el Tribunal concluyó que habían sido pronunciadas sin que mediaran acusaciones. Similar situación se presentó en “Cáseres” (Fallos: 320:1891) y “Mostaccio” (Fallos: 327:120), entre otros. Esos casos, efectivamente, son diversos al *sub examine*, y pienso que esa circunstancia hacía necesario para el recurrente demostrar que el fiscal general —conforme la tesis que propuso— estuviera válidamente habilitado a retractar la acusación pública, en un supuesto en el que ésta había sido formulada por el agente fiscal, mantenida por su superior durante el debate y asentida por el tribunal del juicio al dictar sentencia.

Por el contrario, la situación del *sub lite* es idéntica a la que se planteó en el recurso deducido en la causa R. 1573, L. XL, “Read, Enrique Horacio s/ homicidio culposo”, que el Tribunal declaró inadmisibile el 24 de octubre de 2006. Según surge del dictamen emitido en esas actuaciones por esta Procuración General, allí también el agente fiscal había requerido la apertura del juicio, al cabo del



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

CSJ 1219/2018/RH1

debate sostuvo la acusación y solicitó la condena del imputado, que fue luego dictada por el tribunal. Además, al igual que en el presente, el fiscal de la siguiente instancia compartió los argumentos del recurso de la defensa y se abstuvo de sostener la condena. Y, como a mi modo de ver ocurre en el *sub examine*, allí tampoco el recurrente había explicado por qué la opinión del fiscal de la instancia recursiva favorable al acusado tendría eficacia vinculante para dejar sin efecto una condena dictada, al igual que en estas actuaciones, a partir de una acción oportuna y legítimamente ejercida (conf. dictamen emitido por esta Procuración General en dichos autos el 6 de febrero de ese año).

En síntesis, y salvo la mejor interpretación que de sus propias sentencias pueda hacer V.E., en “Tarifeño” se ha sentado una doctrina sobre el valor que cabe otorgar al pedido de absolución formulado por el fiscal en el debate, sin que puedan extrapolarse sus conclusiones a la posterior etapa recursiva. Incluso ése ha sido el criterio que en lo sustancial se reiteró en el precedente “Ruiz” (Fallos: 339:1208) que ha invocado el recurrente en apoyo de su reclamo.

Los argumentos expuestos complementan los razonables fundamentos expresados por el *a quo* para rechazar el agravio, basados en el derecho procesal cordobés que no reconoce al fiscal general la facultad de retractar la acusación luego de la sentencia. En este sentido, el superior tribunal afirmó que su jurisdicción se encuentra abierta y limitada sólo por la pretensión de la parte recurrente; cuando esa parte es la defensa, no es una obligación legal del Ministerio Público emitir opinión, sino que queda a su discreción, y en caso de ejercerla, no es vinculante para el tribunal (fs. 5 vta.). Con respecto a este punto, resta decir que no

corresponde a la Corte por la vía del artículo 14 de la ley 48 revisar la interpretación del derecho local realizada por los jueces de la causa, pues se trata del ejercicio de sus facultades privativas (Fallos: 324:4293; 325:2534; 330:53; entre otros).

IV

Junto con el planteo de prescripción de la acción penal que fue tratado por esta Procuración General al dictaminar en el día de la fecha en el expediente CSJ 1272/2018/CS1, la defensa califica la duración del proceso como lesiva del derecho de su representado a ser juzgado en un plazo razonable. El tema fue tratado en la sentencia al responder las cuestiones cuarta y quinta (ver fs. 20 vta. y ss.). El tribunal sostuvo allí que en este proceso fueron investigados el entonces intendente de la ciudad de Córdoba y el subsecretario de coordinación administrativa, por haberse interesado en una contratación entre la municipalidad y la empresa “R A ”, dedicada al seguimiento satelital de vehículos y vinculada a Marcos Aurelio Á , cuñado del intendente. El contrato fue la culminación de una maniobra compleja que comenzó con las gestiones de Á dirigidas a adquirir la empresa, pero ocultando su participación. Luego, los funcionarios establecieron la conveniencia de dotar a la flota de automóviles municipales de un control satelital y tomaron las decisiones necesarias para evitar el proceso de licitación pública y encaminar la selección de “R A ” como prestadora de ese servicio. La última etapa corresponde a la celebración formal del contrato.

La prueba de los hechos requirió, según puede leerse a fojas 25 vta./26, de distintos medios y se sustanció en



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

CSJ 1219/2018/RH1

diversos lugares dentro y fuera de la jurisdicción territorial del tribunal. Además, en el ejercicio legítimo de sus derechos, las partes realizaron numerosos planteos en todas las etapas del proceso. También valoró que —a diferencia de ciertos casos en que la Corte admitió reclamos basados en esta garantía— el juicio había llegado a su fin con el dictado de la sentencia definitiva.

El examen conjunto de todas las circunstancias a la luz de los criterios doctrinales vigentes en la materia, llevaron al tribunal a concluir que la duración del proceso había sido razonable.

Esta Procuración General, al dictaminar el 11 de junio de 2019 en los autos “S , Luis Eustaquio Agustín y otros s/infracción ley 22.415”, expte. CPE 33008830/1997/8/1/2/RH3, sostuvo que la propia naturaleza del derecho a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues depende en gran medida de diversas características propias de cada caso, por lo que no puede traducirse en un número de días, meses o años (conf. voto en disidencia de los jueces Fayt y Bossert en “Kipperband”, Fallos: 322:360 y dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en “Acerbo”, Fallos: 330:3640). En el mismo sentido, V.E. ha señalado que no existen plazos automáticos o absolutos y ningún lapso puede ser considerado *per se* violatorio de la garantía (“Barra”, Fallos: 327:327); y si bien los jueces no pueden fijar con precisión matemática cuál es el plazo razonable de duración de un proceso, no equivale a eximirlos de profundizar y extender los argumentos de su decisión, a fin de que la valoración pueda ser examinada críticamente

y de evitar que se convierta en la expresión de una pura subjetividad (“Amadeo de Roth”, Fallos: 323:982).

Sin perjuicio de esa dificultad, el Tribunal ha señalado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 319:1840; 323:4130) consideró que el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el artículo 8º, inciso 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe medirse en relación con una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculcado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 330:3640). Esos parámetros, tomados a su vez de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, fueron aplicados por la Corte Interamericana, entre otros, en los casos “Genie Lacayo vs. Nicaragua, Fondo, reparaciones y costas”, sentencia de 29 de enero de 1997, serie C n° 30, párrafo 77; “Suárez Rosero vs. Ecuador, Fondo”, sentencia de 12 de noviembre de 1997, serie C n° 35, párrafo 72; “Comerciantes vs. Colombia, Fondo, reparaciones y costas”, sentencia de 5 de julio de 2004, serie C n° 109, párrafo 190; “Tibi vs. Ecuador, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas”, sentencia de 7 de septiembre de 2004, serie C n° 114, párrafo 175.

Es igualmente importante destacar que el cómputo del plazo debe iniciarse cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito (conf. Corte Interamericana de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

CSJ 1219/2018/RH1

Derechos Humanos, caso “López Álvarez vs. Honduras, Fondo, reparaciones y costas”, sentencia de 1° de febrero de 2006, serie C n° 141, párr. 129 y caso “Baldeón García vs. Perú, Fondo, reparaciones y costas”, sentencia de 6 de abril de 2006, serie C n° 147, párr. 150). En otros términos, el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas opera a partir de que la persona es legitimada en forma pasiva en un proceso, es decir cuando es llamada a prestar declaración indagatoria, tal como V.E. lo juzgó en la causa FRO 51000473/2009/1/RH1, “N.N. s/delito-anterior al sistema”, del 27 de septiembre de 2018. Además, el *sub lite* presenta algunos elementos que han sido enumerados por la Corte Interamericana a los fines de determinar “la complejidad del asunto” y, por lo tanto, su consideración es pertinente: v. gr., hechos cometidos por funcionarios públicos que involucran debates técnicos (caso “López Mendoza vs. Venezuela, Fondo, reparaciones y costas”, sentencia de 1° de septiembre de 2011, serie C n° 233, párr. 163); prueba compleja y pluralidad de sujetos procesales, aspectos o debates jurídicos (“Furlan y familiares vs. Argentina, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas”, sentencia de 31 de agosto de 2012, serie C n° 246, párr. 156).

En relación con la actividad procesal de las partes, si bien las múltiples presentaciones y recursos de los imputados no pueden ser considerados en su contra, no obstante y sin menoscabo de su derecho de defensa, constituyen un factor objetivo y el tiempo requerido para su contestación o resolución no puede serle atribuido al Estado y debe ser tomado en cuenta a los fines de determinar si la duración del procedimiento excedió el plazo razonable (conf. Corte Interamericana, caso “Mémoli vs. Argentina, Excepciones

preliminares, fondo, reparaciones y costas”, sentencia de 22 de agosto de 2013, serie C n°. 265, párr. 174).

Al respecto, a fojas 14 vta. el *a quo* consignó una relación útil y detallada de la actividad procesal que se registró en la causa, de la que surge que Germán K fue citado a indagatoria el 17 de marzo de 2004; se requirió su citación a juicio el 31 de julio de 2006; el juez de control, tras considerar la oposición de las partes, resolvió elevar la causa a juicio el 9 de octubre siguiente; la defensa apeló y la cámara, luego de sustanciar el recurso, convocó a las partes a la audiencia fijada inicialmente para el 10 de mayo de 2007, reprogramada para el 19 de junio siguiente por pedido del abogado de uno de los imputados; el 20 de mayo de 2009 la cámara de acusación confirmó la elevación de la causa a juicio y contra esa decisión la defensa de K interpuso recurso de casación, cuyo rechazo por el superior tribunal fue informado el 23 de noviembre siguiente; ese mismo día, el tribunal de juicio dictó el auto de clasificación de la causa; que fue impugnado por los abogados de K mediante recurso de reposición y casación en subsidio, ambos rechazados el 2 de diciembre; dos días después, el representante de otro imputado planteó la nulidad del auto de clasificación y el 15 de diciembre instaron la prescripción de la acción los defensores de K ; las dos presentaciones fueron rechazadas entre marzo y mayo de 2011; contra la decisión que no hizo lugar a la prescripción, se interpuso recurso de casación, que al ser denegado dio lugar a una queja, la que a su vez fue rechazada por el superior el 10 de febrero de 2012; el 14 de mayo siguiente tuvo lugar la citación a juicio y el 6 de noviembre se abrió a prueba; el 23 del mismo mes se presentó un nuevo pedido



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

CSJ 1219/2018/RH1

de prescripción que se rechazó el 4 de diciembre próximo y también derivó en otro recurso de casación, declarado inadmisible el 14 de mayo de 2013; algunos días antes, el 9 de abril, la cámara había confirmado, ante un planteo del Ministerio Público Fiscal, la integración del tribunal con jurados populares, decisión que fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad, rechazado el 3 de junio de 2015; el 24 de agosto siguiente los defensores de K volvieron a instar su sobreseimiento, lo que fue rechazado al día siguiente; el 28 la defensa pidió la nulidad de esa decisión, a lo que se hizo lugar el mismo día; el 31, otro imputado pidió que se declarara la prescripción de la acción; el 1° de septiembre de 2015 comenzó el debate, al día siguiente el tribunal rechazó los planteos de prescripción; durante el juicio, Germán K revocó el mandato de sus abogados y designó otros, a quienes se tuvo por nombrados el 23 de septiembre subsiguiente; el debate continuó hasta el 29 de octubre de 2015, fecha en que se dictó la sentencia condenatoria, cuyos fundamentos fueron leídos el 13 de noviembre de aquel año (ver fs. 15/18).

La breve reseña del párrafo anterior muestra que en este expediente, cuya calificación como asunto complejo encuentra respaldo en la presencia de varios de los indicadores mencionados más arriba, el plazo que transcurrió desde la citación a indagatoria de K hasta la sentencia definitiva, se explica más bien por la profusión de planteos y recursos legales interpuestos por los acusados durante la etapa de juicio y no por falta de diligencia especialmente relevante o inactividad que pueda enteramente atribuírsele a las

autoridades judiciales (conf. CIDH, caso “Mémoli vs. Argentina” ya citado).

La realización de la actividad judicial indispensable para la resolución de tales planteos con respeto de las garantías de las partes, necesariamente requiere de tiempo, que habrá de ser el más breve posible en resguardo del derecho aquí examinado, pero en modo alguno puede dejar de tenerse en cuenta esta circunstancia cuando se trata realizar una valoración global de la duración del proceso judicial.

Por otra parte, si bien la sentencia impugnada no mencionó el cuarto criterio para determinar la razonabilidad del plazo, “situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”, utilizado por la Corte Interamericana a partir del caso “Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Fondo, reparaciones y costas”, sentencia de 27 de noviembre de 2008, serie C n° 192, párrafo 155, su examen tampoco indica la lesión de la garantía. En ese precedente, se sostuvo que debía tomarse en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Así se estableció que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve. En el *sub lite*, no se ha acreditado que la duración del procedimiento haya afectado de manera relevante la situación de los imputados más allá de la restricción que comporta, en sí mismo, el enjuiciamiento penal.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

CSJ 1219/2018/RH1

Por lo demás, si bien el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme (CIDH, caso “Suárez Rosero vs. Ecuador, Fondo”, sentencia de 12 de noviembre de 1997, serie C n° 35, párr. 71), no puede ser soslayado que en este caso ya fue dictada la sentencia y la defensa obtuvo la revisión de la condena para cumplir con la garantía del doble conforme; por lo tanto, la situación dista de la contemplada en “Barra” (Fallos: 327:327), donde restaba una parte sustancial del trámite para la culminación del litigio y no se podía predecir que en el corto plazo se obtendría una decisión definitiva.

En suma, la solución que el *a quo* adoptó en este punto no constituye sino la razonable conclusión que se deriva de las pautas generales ampliamente aceptadas en la materia con referencia a las circunstancias particulares del proceso. Al no introducir argumentos novedosos para apartarse de ello, el reclamo de la defensa debe reputarse insustancial (Fallos: 316:2747; 323:1432; 330:3801).

V

Los recurrentes tacharon de arbitraria la sentencia en cuanto tuvo por probado que Germán K realizó el hecho de manera punible. Para no infringir las reglas de la acordada n° 4/2007, se excusaron de desarrollar el argumento completo en la apelación extraordinaria y se remitieron a la exposición del recurso de casación de fojas 2276/2367 del expediente principal que tengo a la vista. Los cuestionamientos se dirigen a la valoración de la prueba que, según su opinión, fue realizada sin sujeción a las reglas de la sana crítica, ya que de los elementos de juicio recolectados no surgía de manera inequívoca que el imputado supiera que su cuñado estaba interesado en el contrato que, como intendente de Córdoba, celebró

con la empresa “R A ” para prestar un servicio a la municipalidad a título oneroso.

Aunque es criterio de V.E. que el requisito de fundamentación autónoma sólo se cumple si la lectura del recurso extraordinario hace innecesaria la del expediente para pronunciarse sobre la procedencia de la vía de excepción, y no se satisface con la remisión a otras presentaciones efectuadas en la causa (Fallos: 323:1261; 328:792), estimo no obstante que, aun en la forma en que fue planteado en el recurso de casación, el reclamo no es apto para ser conocido por la vía extraordinaria.

Así lo pienso, porque en aquella presentación la defensa solicitó una amplia revisión de la materia probatoria que cumpliera con la doctrina de la Corte sentada en Fallos: 328:3399 sobre el agotamiento de la capacidad de revisión, lo que fue llevado a cabo por el *a quo*, como surge indudablemente del extenso tratamiento que le dio al responder la séptima cuestión resuelta en la sentencia (ver fs. 31 vta./52 vta.).

Por ello, es oportuno recordar que conforme esa misma doctrina “satisfecho el requisito de la revisión por un tribunal de instancia superior mediante el recurso de casación entendido en sentido amplio, [la] Corte se reserva sólo la función de corregir los casos en que resulte una arbitrariedad intolerable al principio republicano de gobierno. En general, podría sintetizarse la diferencia afirmando que, en materia de prueba, la casación debe entender en todos los casos valorando tanto si se ha aplicado la sana crítica, como si sus principios se aplicaron correctamente, en tanto que incumbe a [la] Corte entender sólo en los casos excepcionales en que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

CSJ 1219/2018/RH1

directamente no se haya aplicado la sana crítica” (Fallos: 328:3399, considerando 28).

Con el propósito de “aclarar en líneas generales el contenido de la materia de casación propio de los tribunales nacionales y provinciales competentes, en la extensión exigida por la Constitución Nacional (garantía de revisión), y diferenciarlo adecuadamente de la materia de arbitrariedad reservada a (la) Corte, como complementaria de la anterior exigencia pero no requerida expresamente por el derecho internacional incorporado a la Constitución”, en el citado precedente se explicó que el método racional de reconstrucción histórica que se conoce como *sana crítica* consta de cuatro pasos que deben ser cumplidos: en primer lugar, la heurística se refiere a los criterios de admisibilidad de las fuentes de prueba; luego la crítica externa para determinar la autenticidad de las fuentes; de seguido, la crítica interna atañe a la credibilidad de la prueba misma; y por fin, la síntesis, que es la conclusión de los pasos anteriores y conduce a aceptar o desechar la hipótesis sobre el hecho pasado (considerandos 29 y 30).

A partir de esta noción, V.E. ha concluido que “la regla de la sana crítica se viola cuando directamente el juez no la aplica en la fundamentación de la sentencia. Puede decirse que en este caso, la sentencia carece de fundamento y, por ende, *esta es una grosera violación a la regla que debe ser valorada indefectiblemente tanto por el tribunal de casación como por esta Corte*. Cuando no puede reconocerse en la sentencia la aplicación del método histórico en la forma en que lo condicionan la Constitución y la ley procesal, corresponde entender que la sentencia no tiene fundamento. En el

fondo, hay un acto arbitrario de poder. No obstante, puede suceder que el método histórico se aplique, pero que se lo haga defectuosamente, que no se hayan incorporado todas las pruebas conducentes y procedentes; que la crítica externa no haya sido suficiente; que la crítica interna —sobre todo— haya sido contradictoria, o que en la síntesis no se haya aplicado adecuadamente el beneficio de la duda o que sus conclusiones resulten contradictorias con las etapas anteriores. *La valoración de la sentencia en cuanto a estas circunstancias es tarea propia de la casación y, en principio, no incumbe a la arbitrariedad de que entiende esta Corte.* Sólo cuando las contradicciones en la aplicación del método histórico o en las reglas que lo limitan en el ámbito jurídico sean de tal magnitud que hagan prácticamente irreconocible la aplicación misma del método histórico, como cuando indudablemente desconozcan restricciones impuestas por la Constitución, configuran la arbitrariedad que autoriza el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria” (considerando 31, énfasis original).

El vasto examen de la prueba que realizó el *a quo* (ver fs. 31 vta./52 vta.) en materia que le es privativa (Fallos: 311:571; 325:1922; 338:1156, entre otros), permite descartar un supuesto de esa gravedad. A lo largo de la sentencia, se advierte que han sido fundadamente respondidos los planteos relevantes sobre la admisibilidad y pertinencia de la prueba —como el caso de la incorporación de una declaración de Marcos Aurelio Á (fs. 46 vta./47) o la omisión de oír en el juicio a Schor Landman (fs. 45/vta.)—; dentro del campo de la crítica interna, el tribunal se pronunció, en cuanto fue materia de apelación, sobre la credibilidad de los testigos —en especial, Eusebio L (fs. 43 vta.)— y en general



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

CSJ 1219/2018/RH1

acerca de cómo habían sido valoradas las otras pruebas, por ejemplo, las declaraciones de los testigos J , W (fs. 44 vta.), M (fs. 45/vta.) y un pormenorizado detalle de todos los indicios con expresa invocación en cuanto a éstos del criterio de V.E. de Fallos: 311:948 (fs. 43/vta., 46 vta., 47, 50 vta. y *passim*).

Se trató, a mi modo de ver, de una respuesta que agotó la capacidad de rendimiento del recurso de casación como lo pide la doctrina de Fallos: 328:3399 y que se refería a agravios basados en una crítica distinta de los elementos de juicio, que pretendían mostrar un defecto o error judicial en la apreciación de la prueba o sembrar la duda mediante el planteo de hipótesis alternativas (ver fs. 31 vta. y siguientes). La remisión al recurso de casación no puede —más allá de las objeciones formales señaladas— dar sustento a la apelación extraordinaria porque implica hacer caso omiso de las diferencias que existen entre la materia de la casación y la que corresponde a la instancia del artículo 14 de la ley 48, que no se abre para pronunciarse sobre el acierto o error de las sentencias en materia fáctico-probatoria (Fallos: 329:1631; 330:4770; 331:477), sino únicamente cuando en la decisión no puede reconocerse la utilización de un método racional para la reconstrucción histórica de los hechos o si —a diferencia de lo que se aprecia en autos— el tribunal desconoce las restricciones impuestas por la Constitución y la ley procesal en garantía de los derechos fundamentales de los imputados.

VI

También atañe a la apreciación de circunstancias fácticas —relativas tanto al hecho como a su autor— el reclamo por el que se cuestiona la determinación de la pena en tres años y medio de

prisión para un delito que prevé una escala de uno a seis años (art. 265 del Código Penal). La crítica expresa un desacuerdo con el valor asignado a dichas circunstancias en la determinación de la gravedad del hecho y de la culpabilidad.

Al igual que en la cuestión anterior, ésta también ha sido atendida por el *a quo* con la amplitud propia del estándar definido en Fallos: 328:3399 (ver fs. 52 vta./62, “octava cuestión”) y resulta ajena a la Corte Suprema, pues, de acuerdo a su constante jurisprudencia, el modo en que los magistrados ejercen las facultades para graduar las sanciones dentro de los límites fijados por las leyes respectivas no habilita la revisión por la vía del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 312:551; 315:1699; 331:1099; entre otros), en especial cuando se han tomado en consideración elementos atenuantes (fs. 57 vta., Fallos: 330:1975) y la pena fijada no se encuentra muy próxima al máximo previsto (conf. Fallos: 332:494, *a contrario sensu*).

Estas circunstancias, según lo veo, permiten distinguir al *sub judice* del precedente de Fallos: 333:584 que ha invocado el recurrente, pues allí, a diferencia del presente caso, se había omitido analizar de manera razonada el planteo de la defensa en cuanto a la procedencia de suspender el cumplimiento efectivo de una pena fijada en un monto que *a priori* permitía la suspensión condicional de su ejecución.

VII

El último punto de agravio sostiene la invalidez de lo actuado a partir del incumplimiento de la regla del artículo 28 de la ley provincial 9182 que dispone que, al incorporarse al debate, los jurados deberán prestar juramento ante el tribunal.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

CSJ 1219/2018/RH1

Sin dejar de reconocer la omisión del juramento en la apertura del debate, en la instancia anterior se expuso el cuadro completo de la situación. Surge de la sentencia que los miembros del jurado prestaron el otro juramento que prevé la ley en su artículo 21 al momento de ser designados (consta a fojas 22 del incidente de integración del jurado, agregado al principal que tengo a la vista) y que el artículo 50 establece que *los ciudadanos designados por el procedimiento establecido en la presente ley tendrán estado judicial de jurados, en los términos del Artículo 162 de la Constitución de la Provincia, a partir de que acepten formalmente y presten el juramento correspondiente.*

El tribunal, sobre la base de estos antecedentes, señaló que el juramento omitido no estaba previsto bajo pena de nulidad y que la regla sobre nulidades de orden general no era aplicable porque las cuestiones relativas a la capacidad, nombramiento y constitución del tribunal estaban salvadas por la primera jura que prestaron los jurados al ser designados. (fs. 29/vta.). Por tal motivo, juzgó que al no estar en juego el estado judicial del jurado, el incumplimiento del juramento en la apertura del debate a lo sumo podría calificarse como un caso de nulidad relativa y, en ese supuesto, para prosperar el planteo debería haber sido formulado de inmediato y no luego de tramitar todo el juicio (fs. 30).

Para finalizar, puntualizó que la defensa no había acreditado la existencia de un perjuicio concreto y que las garantías de imparcialidad y juez natural invocadas no guardaban ninguna relación con la omisión del segundo juramento (fs. 30 vta./31).

Entiendo que la mención de esta respuesta del tribunal provincial es necesaria para resaltar que la cuestión remite nuevamente al examen del derecho procesal local, materia ajena a la revisión de la Corte y que, por haber sido resuelta con argumentos como los resumidos en el párrafo anterior, tampoco merece descalificación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad, de aplicación excepcional, y que no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales como lo haría un tribunal de tercera instancia, sino que se reserva para aquellas sentencias que no constituyan actos jurisdiccionales válidos por apartarse de constancias relevantes comprobadas, omitir el tratamiento de temas sustanciales planteados por las partes o incurrir en severas fallas lógicas o en absoluta carencia de fundamentación normativa (Fallos: 328:3922; 330:133 y 338:623).

Los argumentos ofrecidos por el *a quo*, por lo contrario, son una respuesta adecuada y suficiente a las cuestiones introducidas por el recurrente, cuya reiteración en esta instancia, por cierto, no satisface el recaudo de fundamentación autónoma a que se supedita la admisibilidad de la apelación extraordinaria, máxime cuando tampoco la defensa ha refutado lo dicho sobre al carácter tardío de su reclamo (Fallos: 325:1905; 330:694).

VIII

Conforme a lo expuesto, opino que V.E. debe desestimar la queja.

Buenos Aires, 3 de julio de 2020.

CASAL
Eduardo
Ezequiel

CASAL Eduardo Ezequiel
serialNumber=CUIL
20121640040, c=AR,
cn=CASAL Eduardo Ezequiel
2020.07.03 13:41:15 -03'00'